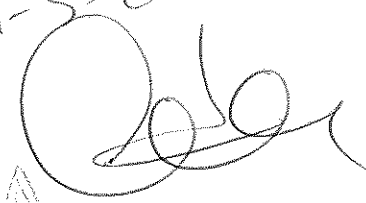


**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00074/2016

AUTOS 944/2015

9-3-2016

COPLA

SENTENCIA

En Toledo a 26 de enero de 2015.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Belén Tomás Herruzo, Magistrada Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 944/2015, a instancias de **D. JESÚS GARCÍA-VILLARACO FERNÁNDEZ, Secretario Provincial de la Unión Provincial del Sindicato CCOO en Toledo**, defendido por la Letrada doña Carolina Vidal López, contra **PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L.**, defendida por el Letrado don José Luis Carracero Núñez, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre **TUTELA DERECHOS FUNDAMENTALES**, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de julio de 2015 se presentó en el Decanato demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba se dictara sentencia por la que "se declare no ajustada a derecho la actuación de la demandada durante el proceso electoral en la empresa con fecha de inicio el 27 de octubre de 2014 por ser nula de pleno derecho al conculcar los artículos 28, 14.1 y 24.1 de la CE, y en consecuencia y seguido que sea de todos sus trámites, se declare que se ha producido una lesión o infracción de los derechos fundamentales indicados, con todas las consecuencias inherentes a tal declaración condenado a demás y en consecuencia a la demandada, al pago de una indemnización de daños y perjuicios y daños morales ocasionados, y que estiman en una cuantía indemnizatoria para el sindicato CCOO de 6.251 € al amparo de lo dispuesto en el cuerpo de este escrito de demanda, a salvo de que el juzgado mantenga o decida otro criterios".

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 26 de enero de 2016, compareciendo la parte demandante y demandada. La parte actora se ratificó en su demanda, y la parte demandada alegó la legalidad de la resolución impugnada. Recibido el pleito a prueba y admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, quedando el juicio concluso y pendiente del dictado de la presente resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 27 de octubre de 2014 se realizó por parte del sindicato el preaviso de la celebración de elecciones sindicales para la elección de delegados de personal en la empresa Proman S.L. En fecha 11.11.2014 la empresa impugnó el preaviso de tales elecciones. En fecha 27 de noviembre de 2014 se constituyó la mesa electoral. En fecha 01.12.2014 la empresa impugnó la constitución de la mesa.

SEGUNDO.- En fecha 4 de diciembre de 2014 se celebraron las elecciones en el exterior del centro de trabajo. Ese mismo día se emite Acta Notarial por la Notario doña Ana Victoria García-Granero Colomer, que obra como documento nº 3 de la actora y se da por reproducido en esta sede.

TERCERO.- En fecha 18.05.2015 se levantó Acta de Infracción I452015000023693 por la Inspección de Trabajo, que se da por reproducida en esta sede, en la que se constatan los siguientes hechos que se consideran probados:

- 1.- La empresa Proman fue requerida para que facilitase el censo laboral de la empresa, requerimiento que no fue atendido por la empresa con la alegación de que no había en la empresa ningún trabajador elegible al tener menos de seis meses de antigüedad.
- 2.- Que el Coordinador de Personal don José Luis Ramos el día de las elecciones no permitió la entrada al centro de trabajo de los promotores de las elecciones sindicales y manifestó a la Notaria actuante "que no les puede dejar entrar y constituir la mesa en el interior, que la empresa ha dado instrucciones para que se proceda así ya que se hallan en trámites de impugnación".
- 3.- El día 4 de diciembre de 2014 se constituyó la mesa electoral en el exterior del centro de trabajo, actuando de Presidente don Basilio Galán Fernández, de Secretaria doña Gemma Martín y de vocal don Carlos Bautista. Votaron nueve personas.
- 4.- La empresa Proman no designó ni reservó ni facilitó la designación ni reserva de local alguno para la celebración de la elección.

CUARTO.- En las elecciones sindicales celebradas el día 4 de diciembre de 2015 se presentaba un único candidato por el Sindicato CCOO, don Carlos Calvo Herrera, que resultó elegido.

QUINTO.- Por la Inspección Provincial de Trabajo se propuso un sanción de seis mil doscientos cincuenta y un euros al calificar los hechos constatados en su acta de infracción como infracción muy grave en materia de relaciones laborales individuales y colectivas, consistente en la vulneración de los artículos 74 y 75 ET y artículo 5.4 RD 1844/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento a elecciones a órganos de representación de los trabajadores de la empresa.

SEXTO.- En fechas 27.11.2014 y 28.11.2014 doña María del Carmen Carmona Braojos, en su calidad de representante de la candidatura presentada por CCOO comparece ante la mesa electoral cuya presidencia ostenta don Miguel Ángel Tejada López y reclama a la mesa electoral el cumplimiento de publicar el censo laboral que la empresa tiene obligación de facilitar a la mesa. En fecha 28.11.2014 doña Laura Domingo Mellado, en calidad de representante de UGT,

solicita a la mesa electoral que reclame a la empresa Proman Servicios Generales el censo laboral.

SÉPTIMO.- En fecha 17.11.2015 se dictó Sentencia, que no es firme, en los Autos de despido nº 1331/2014 seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo a instancias de siete trabajadores afiliados al sindicato CCOO que fueron despedidos en virtud de despido disciplinario en fechas 29.10.2015, 05.11.2015 y 11.11.2015. En dicha Sentencia los siete despidos son declarados nulos por vulneración del derecho fundamental de libertad sindical.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prueba. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 LRJS la relación fáctica contenida en los hechos probados consta acreditada en virtud de la documental que obra en las actuaciones y de las testificales practicadas. En concreto los hechos recogidos en el Hecho Probado Tercero, que son los constatados en el Acta de Infracción se consideran probados pese a la prueba articulada por la demandada en el acto de la vista. En cuanto al primero, y conforme posteriormente se expondrá en el siguiente fundamento jurídico, se evidencia que la empresa Proman no entregó el censo laboral, ni a los promotores de las elecciones ni tampoco al Presidente de mesa. En cuanto al segundo, pese a las manifestaciones de don José Luis Ramos Herencia relativas a que no fue la empresa Proman ni él, los que denegaron el acceso de los promotores al centro de trabajo, la documental que obra en las actuaciones evidencia lo contrario. En el Acta Notarial que se emite el mismo día de las elecciones, la notario actuante recoge que fue don José Luis Ramos Herencia, que se identificó como Coordinador de Proman en el Alcázar, el que le manifestó literalmente "que no les podía dejar entrar y constituir la mesa en el interior, que la empresa había dado instrucciones para que se procediese así ya que se hallan en trámites de impugnación". Dicha explicación es coincidente con la sostenida por la demandante en su demanda, sin que la demandada haya logrado acreditar que fueran los vigilantes de seguridad, por su propia iniciativa, los que impidiesen la entrada a los promotores, y que ello respondiese a motivos ajenos a la celebración de las elecciones sindicales. En cuanto al tercer hecho, se constata en el acta notarial y en el acta de celebración de elecciones. Y respecto del cuarto, pese a las alegaciones de la demandada relativas a que la no existencia de reserva de local alguno para la celebración de elecciones vino determinada por la negativa de la Dirección del Alcázar, ninguna prueba se ha efectuado, pues ni si quiera consta la solicitud formal a la Dirección del Alcázar de local o lugar adecuado a tal celebración, lo que se corresponde con las propias manifestaciones del Coordinador, que viene a fundamentar su comportamiento en el hecho de que "las elecciones se hallaban en trámite de impugnación".

SEGUNDO.- Legitimación activa del sindicato actuante. La primera excepción alegada por la demandada es la falta de legitimación activa por parte del sindicato actuante, legitimación que en realidad viene a confundir con la legitimación para interesar la entrega del censo electoral. Ambas alegaciones deben ser desestimadas. En primer lugar, la parte actora interesa en este procedimiento que se declare que se ha producido una lesión o infracción del derecho fundamental de libertad sindical, derecho que además de tener una vertiente individual, tiene una vertiente colectiva, que viene determinada por el derecho de los sindicatos al libre ejercicio de su actividad, de cara a la defensa y promoción de los intereses

económicos que les son propios y participación en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores, integrando este derecho, además, facultades de configuración legal o normativa, como presentar candidaturas, constituir secciones sindicales y promover elecciones sindicales, entre otras. Constando que la parte demandante era el sindicato promotor de las elecciones sindicales, su legitimación activa para el ejercicio de esta acción no puede ser cuestionada.

Otra cosa es la legitimación para interesar la entrega del censo laboral. Es cierto que la entrega del censo laboral debe ser requerida por la mesa electoral a la empresa, sin perjuicio de que si la mesa no realiza ese requerimiento pueda el sindicato interesar de la mesa tal requerimiento. Sostiene la demandada que no obstaculizó el proceso electoral por ese motivo, pues nunca fue requerida por la mesa para la entrega del censo laboral, siendo tan solo la mesa la que podía realizar ese requerimiento. Pues bien, independientemente de los matices que la demandada quiera dar a su conducta, lo cierto es que en el propio documento número 2 que ella aporta al acto de juicio se consigna expresamente "Proman Servicios S.L. no entrega el censo electoral puesto que el personal laboral en este centro carece de la antigüedad suficiente de 6 meses para ser personal elegible", de lo que se deduce que sí se solicitó ese censo electoral a Proman y que Proman se negó a darlo, independientemente de los motivos que tuviera para ello, porque lo que se está debatiendo en este procedimiento es si existió una actitud obstaculizadora de la empresa en la celebración de elecciones sindicales, no si estas estaban o no, o se realizaron o no, de conformidad con la normativa aplicable. De aquélla manifestación solo cabe deducir dos conclusiones, o bien que la empresa fue requerida por la mesa para la entrega del censo laboral, órgano legitimado para ello y con el que no cumplimentó el requerimiento, lo que supone un obstáculo para la celebración de elecciones que puede ser denunciado por el sindicato promotor como titular del derecho fundamental de libertad sindical antes expuesto, y con independencia de que no fuese el receptor directo de la negativa a la entrega del censo. O que fueron los propios promotores los que lo interesaron y a los que con independencia de que la parte no los considera legitimados para ello, la empresa negó la entrega por motivos distintos a tal legitimación, por lo que mal puede en este momento fundar su incumplimiento en la falta de legitimación de los solicitantes.

TERCERO.- Vulneración del derecho de libertad sindical. De los deberes fundamentales que se imponen al empresario en los artículos 74 y 75 ET y artículo 8.7 del RDLeg 5/2000, se constata que fueron manifiesta, consciente y voluntariamente incumplidos por Proman, ni se facilitó la celebración de las elecciones ni su conocimiento en la empresa, ni se trasladó a los trabajadores que debían constituir la mesa electoral el censo laboral correspondiente, ni se facilitaron los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral (teniendo en cuenta que el acto de la votación ha de efectuarse en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral) sino todo lo contrario, pues se impidió el acceso y la celebración de elecciones. La parte demandada pretende justificar sus actuaciones en el hecho de que no procedía la celebración de elecciones sindicales en la empresa, extremo éste para el que existen los procedimientos adecuados de impugnación, que fueron ejercitados por la empresa –desconociéndose su resultado-, pero que en modo alguno permite a la empresa imponer su criterio de forma unilateral, impidiendo el desarrollo y normal celebración de las elecciones y cerciorando de este modo el derecho de libertad sindical del sindicato promotor. En atención a lo expuesto, debe declararse no

ajustada a derecho la actuación de la demandada durante el proceso electoral en la empresa con fecha de inicio el 27 de octubre de 2014 por ser vulneradora del derecho fundamental recogido en el artículo 28 CE.

CUARTO.- Indemnización de daños y perjuicios. La parte actora solicita, tras la declaración de vulneración del derecho fundamental invocada, la condena a la demandada al pago de una indemnización de daños y perjuicios y daños morales ocasionados, y que estiman en una cuantía indemnizatoria para el sindicato CCOO de 6.251 €. Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2.009 (con cita de otras anteriores de 12 de septiembre de 2.007, 26 de febrero de 2.000 y 2 de febrero de 1.998) que "la fijación de una indemnización por daños y perjuicios no tiene que establecerse necesariamente tras una declaración judicial de vulneración de los mismos, sino que cuando menos tienen que existir indicios de apoyos suficientes en los que se pueda asentar la condena indemnizatoria", en el presente caso afirma el sindicato demandante la existencia de daños morales, pues pese a que finalmente las elecciones se celebraron, tuvieron que hacerse en el exterior del centro de trabajo y superando la oposición presentada por la empresa, que ni informó sobre el censo laboral, ni facilitó la publicidad de las elecciones, impidiendo el acceso al centro de trabajo de los promotores para la constitución de la mesa electoral y obligándoles a la constitución de tal mesa en el exterior del recinto ante la presencia del público que de ordinario accede al museo. Evidentemente tales actuaciones han supuesto un daño moral para el sindicato que si bien celebró las elecciones previstas, se vio en la necesidad de constituir la mesa electoral en el exterior del centro de trabajo e incluso de requerir la presencia de un notario para constatar las dificultades en la celebración de las elecciones. La cuantificación de ese daño debe fijarse prudencialmente en 1.500 € por los mayores esfuerzos que el sindicato tuvo que realizar para llevar a efecto las elecciones que había promovido en el ejercicio de su derecho fundamental de libertad sindical, así como el descrédito que dichas actuaciones le generaron, sin que pueda señalarse una cantidad mayor pues se desconoce el número total de trabajadores que hubieran ejercitado su derecho a votar en tales elecciones de haberse informado debidamente de la convocatoria y celebración de las mismas y de haber podido acceder al centro de trabajo para la constitución de la mesa. No puede acogerse la pretensión de la parte actora de fijar la indemnización en la misma cuantía de la sanción en atención al carácter disuasorio y preventivo que tal indemnización ha de tener, pues es la propia sanción, ya impuesta por la Inspección al constatar la comisión de una infracción muy grave, la que cumple dicha finalidad preventiva y disuasoria.

QUINTO.- Recursos. Contra la presente resolución cabe recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 139 b) y 191 2 f) de la LJS.

FALLO

Que estimando la demanda en materia de tutela de derechos fundamentales, interpuesta por **D. JESÚS GARCÍA-VILLARACO FERNÁNDEZ, Secretario Provincial de la Unión Provincial del Sindicato CCOO en Toledo** frente a **PROMAN SERVICIOS GENERALES S.L** debo **DECLARAR** y **DECLARO** no ajustada a derecho la actuación de la demandada durante el proceso electoral en la empresa con fecha de inicio el 27 de octubre de 2014 por ser vulneradora del

derecho fundamental recogido en el artículo 28 CE, CONDENANDO a la demandada a estar y pasar por esa declaración, y a abonar al sindicato demandante la cantidad de MIL QUINIENTOS EUROS por los daños morales derivados de dicha vulneración.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se libran los despachos de notificación a las partes de lo que yo el Secretario doy fe.

Nº expediente:
000015

